

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17 50 »
Tres id 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Presencio, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de enero de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina, en el término municipal de Gumiel de Hizán, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El término comprendido entre Quintana del Pidio, Gumiel del Mercado hasta Santibáñez, Chorro de Norgana, Alto del Otero y Carbonera hasta el río Revilla.

Zona que se declara neutra: Una faja de 100 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 9 de enero de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Aprobada por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de la carretera provincial de Roa a Burgos, sección de Roa al límite de la provincia por Villafruela, correspondientes al ejercicio de 1933, de los que es contratista D. Toribio Domínguez Amayuelas, vecino de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación de no ser enviadas, se

entenderá que no se ha formulado reclamación alguna.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Burgos 9 de enero de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Relación de los Presidentes y suplentes designados por las Juntas municipales del Censo electoral que han de presidir las mesas electorales.

Abajas. — Presidente, D. Simón Rodríguez Alonso; suplente, D. Esteban Cueva Gómez.

Adrada de Haza. — Presidente, D. Saturnino Miguel Lázaro; suplente, D. Juan Francisco Juarranz Llorente.

Aforados de Moneo. — Presidente, D. Agustín Mardones Arenal; suplente, doña Virginia López Baranda.

Agés. — Presidente, D. Segundo García García; suplente, D. Roque Ruiz Delgado.

Aguas Cándidas. — Presidente, D. Ignacio Marcos Viñas; suplente, D. Juan Peña Díez.

Aguilera (La). — Presidente, don Blas Rasero Lobo; suplente, D. Angel Pinto Solano.

Alcocero. — Presidente, D. Odón Estefanía Sáez; suplente, D. Federico Estefanía.

Alfoz de Bricia. — Primera sección. — Presidente, D. Manuel Torre Peña; suplente, D. Salvador Gutiérrez Callejo.

Segunda sección. — Presidente, D. Juan Sáiz Parte; suplente, don José Gómez Peña.

Alfoz de Santa Gadea. — Presidente, D. Juan Arenas Fernández; suplente, D. Francisco Pérez Sainz.

Altable. — Presidente, D. Marcelino

López Ortiz; suplente, D. Aniceto Cantera Negrete.

Altos de Valdivielso (Los). — Primera sección. — Presidente, D. Pascual Rodríguez González; suplente, D. Blas Martínez Infante.

Segunda sección. — Presidente, D. Anselmo Fernández Ruiz; suplente, D. Vicente Mariscal González.

Amaya. — Presidente, D. Jesús Alonso Ortega; suplente, D. Francisco Valcárcel Vicario.

Anguix. — Presidente, D. Maximiliano Calvo Rubio; suplente, don Emeterio Zapatero Sanz.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Declaración del volumen del Libro de ventas y operaciones.

CIRCULAR

Con objeto de que por los contribuyentes a ello obligados se cumpla con exactitud la presentación de las declaraciones del volumen de ventas, con arreglo a lo dispuesto en la Base 6.ª de la Ordenación de la Contribución Industrial y la Real orden de 20 de noviembre de 1926, esta Administración estima conveniente dar a conocer quiénes están obligados al cumplimiento de tal requisito, enumerando a continuación los contribuyentes:

Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª, excepto los de los epígrafes 12 y 13 de la clase 4.ª; 12, 13, 14, 16 y 18 de la clase 5.ª; 6 y 7 de la clase 6.ª, y 5, 7, 8 y 9 de la clase 7.ª

En la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª, todos los industriales de dicha Sección, a excepción de los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la Sección 3.^a de la misma tarifa, los comprendidos en la clase 4.^a cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas y los tratantes de ganados del número 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.^a, los del número 6 de la clase 1.^a, los de la clase 3.^a, excepto los epígrafes 9 bis, 19, 20, 21, 22, 22 bis y 28 y los comprendidos en los números 1, 9 y 10 de la clase 4.^a de la misma tarifa.

En la tarifa 3.^a, todos los industriales de la misma cuando por uno o varios conceptos las cuotas del Tesoro a satisfacer excedan de 500 pesetas.

En la tarifa 4.^a, los industriales de sus tres primeras clases menos los del epígrafe 3 de la clase 1.^a, epígrafe 4 de la clase 2.^a y epígrafes 6 y 9 de la 3.^a y todos los talleres clasificados como tales en dicha tarifa en que el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de diez.

Los contribuyentes anteriormente enumerados, sujetos por consiguiente, a esta obligación, deberán presentar sus declaraciones, que naturalmente se referirán a las ventas u operaciones realizadas en el año 1934, en esta Administración de Rentas públicas, los de la capital, y los de los pueblos en sus Ayuntamientos respectivos, dentro del presente mes de enero, a fin de practicar las operaciones respectivas por volumen de ventas, bien entendido que, de no verificarlo en este plazo, incurrirán en las consiguientes responsabilidades penales que señala el artículo 6.^o del Real decreto de 1.^o de enero de 1926, o sea multa de 25 pesetas y otras más de 50, según los casos.

Dichas declaraciones deberán reintegrarse con un timbre móvil de 25 céntimos de peseta, y los señores Alcaldes las enviarán a esta Oficina, haciendo saber a los industriales que incumplan estos preceptos las responsabilidades en que incurrirán.

Burgos 8 de enero de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

Contribución general sobre la renta.

CIRCULAR

Con el fin de evitarse los señores contribuyentes las responsabilidades a que hubiere lugar, se les participa que en el plazo de dos meses vienen obligados a presentar las declaraciones correspondientes

en esta Administración de Rentas públicas, o en el Ayuntamiento de imposición los comprendidos en el apartado a) del artículo 3.^o del Decreto de 15 de febrero de 1933, y en el de sesenta días a partir después del primer día del ejercicio económico en que haya nacido la obligación, apartado b) de dicho Decreto.

Asimismo y para los comprendidos en el apartado c) del citado artículo y Decreto, el plazo es de los tres primeros meses del ejercicio económico o los noventa días siguientes, a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos a) y b) antes citados.

Burgos 10 de enero de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Vacante en la provincia de Orense (*Gaceta de Madrid* de 3 del actual), la zona recaudatoria de Bande, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar; haciendo constar que el plazo de admisión de instancias termina el día 26 del actual, en cuyo período de tiempo pueden presentarse en esta Tesorería donde se les facilitará cuantos datos sean necesarios.

Burgos 7 de enero de 1935.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 172.— En la ciudad de Burgos a 13 de noviembre de 1934. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de Bilbao, promovidos por D. Adolfo Ramírez Escudero, mayor de edad, consignatario y armador de buques, vecino de Bilbao, contra D. Silvino Sainz Pacheco, mayor de edad, industrial y

de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad por demoras, indemnizaciones y rescisión de fletamento, pendientes ante la misma a virtud de la apelación interpuesta por el demandado Sr. Sainz Pacheco, contra la sentencia dictada en tales autos por aquel Juzgado con fecha 19 de mayo de 1934, habiendo estado representadas y defendidas las partes en esta instancia; la apelante por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y Licenciado D. Juan Ulpiano Migoya, y la apelada demandante por el Procurador D. Alberto Aparicio y Letrado D. Pedro Alfaro.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que interpuesto por la parte demandada recurso de apelación contra referida sentencia, y admitido que fué, se remitieron los presentes autos con emplazamiento de los litigantes a esta Superioridad, en donde personadas, fueron tenidas como parte, y una vez designado el Ponente y transcurrido el término de instrucción, se mandó traer los autos a la vista, teniendo lugar ésta en el día señalado, con asistencia de los Letrados antes dichos, que a nombre de las partes apelante y apelada respectivamente, informaron lo que a su derecho estimaron conveniente para sostener sus pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de éstos autos aparece que se han observado en ambas instancias las prescripciones legales, excepto en lo referente a ser dictada por el Juzgado dentro de plazo la sentencia, debido al motivo o causa que el mismo consigna.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Blanco.

Acceptando asimismo y dando por reproducidos los considerandos de la sentencia de que se recurre, excepto el tercero, y

Considerando: Respecto a la reclamación que por demoras y gastos de movimientos el demandante deduce que es de estimar en lo que hace relación en los viajes del segundo al quinto, ambos inclusive, que la realidad y certeza de los hechos a que hacen referencia indicados conceptos, resulta en autos plenamente comprobada, tanto por el contenido de la correspondencia del actor, que reiteradamente hace relación a referida demora, como por la prueba testifical y reconocimiento y adveración que por el Capitán del buque y testigos se hace,

de los documentos o cómputos en que con referencia a indicados cuatro viajes se precisan y determinan referidos movimientos y estadías; y como asimismo, por testimonios e informes de entidades y Centros y el uso comercial que acreditan que las cantidades correspondientes a cada uno de los indicados son los corrientes, y el que el último tiene establecido, es de declarar en consecuencia que por los conceptos en cuestión y con referencia a indicados cuatro viajes procede estimar la reclamación de que se trata, concretada a la cantidad de pesetas 7.161'03.

Considerando: Que el haber sido satisfecho el flete de los distintos viajes sin hacerse en las facturas indicación respecto a movimientos y estadías, no puede motivar en forma alguna el que por ello se considere al demandante como renunciante al cobro, cuando en los conocimientos y correspondencia del mismo resulta se hace referencia a tales conceptos; y es usual en el comercio que tales partidas se cobren con posterioridad al flete, por la necesidad que suele haber de hacer compensaciones, y por ello, en razón a estas consideraciones, no cabe admitir la negativa al pago que el demandado opone respecto a los conceptos de que se trata, fundado en preceptos legales de la legislación civil y mercantil, referentes a la extinción por pago de las obligaciones.

Considerando: Que la cantidad de 860 pesetas que por concepto de estadía se señala por el actor como correspondiente al primer viaje, no cabe estimarla de abono y declarar por el contrario que debe ser rebajada de la total de 8.021'03 pesetas que por el dicho concepto y movimientos del buque se reclaman, por cuanto el documento o cómputo acompañado con la demanda que detalla y precisa los datos necesarios para determinar la estadía, no puede a este efecto ser ponderado con valor alguno ni tenido en su relación como exacto y cierto, por cuanto resulta que los testigos a tal efecto propuestos por la parte demandante y que eran, sin otra prueba más, un empleado de la casa comercial de aquél, y el otro el Capitán del barco, en el primer viaje no pudieron reconocer ni deponer respecto de mencionado documento, el primero porque no le fué exhibido, y el segundo porque no llegó a declarar, y en su consecuencia, aten-

dido lo expuesto, obligado resulta revocar por la cantidad y concepto que se comenta la sentencia apelada.

Considerando: Respecto al hecho de no aparecer en los libros comerciales del demandante contabilizadas las cantidades que por los conceptos que se comenta son objeto de reclamación, ello en modo alguno puede determinar respecto de dicho demandante falta de acción que pueda derivarse de lo dispuesto en el artículo 39 y el 48, número 1.º del Código de Comercio, por cuanto aparte que, ni de los mismos ni de ningún otro precepto legal, se deduce nada que lo determine ni establezca, es de ponderar como razón de que no figurasen en la contabilidad, al tratarse de cantidades que son liquidadas al final del contrato, como es usual por la necesidad de hacer compensaciones y ofrecer además los mismos carácter litigioso.

Considerando: Que no es de estimar existencia de temeridad que obligue a hacer declaración alguna respecto al pago de costas en ninguna de las dos instancias.

Considerando: Que conforme a lo que se establece en el artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias en los juicios de la clase del presente, han de ser dictadas por los Jueces dentro del término de cinco días que el referido artículo señala, lo que resulta no ha sido observado en este juicio por el juzgador de instancia, según de ello se hace indicación en el resultado correspondiente.

Vistos los artículos y disposiciones legales citadas por las partes y los de general y pertinente aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil referentes al procedimiento,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, fecha 19 de mayo del corriente año, dictada en estos autos, en cuanto por la misma se condena al demandado D. Silvino Sainz Pacheco, a que abone al demandante D. Adolfo Ramírez Escudero, como importe de la mitad del flete abandonado, la cantidad de 6.271 pesetas 77 céntimos y la de 409 pesetas con dos céntimos como resto del flete y gastos devengados en los viajes del «Manuela E.», haciendo los transportes que se detallan en la demanda, y no se impone el pago de costas, y debemos revocarla y la revocamos en cuanto condena a dicho demandado D. Silvino Sainz

Pacheco a que abone al demandante indicado Sr. Ramírez Escudero, por concepto de demoras y gastos de movimientos la suma de 8.021 pesetas con tres céntimos, declarando, en su lugar, que la cantidad que por referidos conceptos de gastos de movimientos y demoras le condenamos a abonar al repetido demandante D. Adolfo Ramírez, es la de 7.161 pesetas con tres céntimos, sin hacer respecto de ninguna de las dos instancias declaración especial en cuanto al pago de costas. Y dígame al Juez D. Fermín Garbayo Rueda, que en lo sucesivo cuide, en bien de la Administración de Justicia y buena marcha del procedimiento, de dictar sus resoluciones dentro de los términos que la ley señala. A su tiempo, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Blanco, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 13 de noviembre de 1934, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí. = Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 16 de noviembre de 1934. = Amando Fernández Soto.

Burgos

D. Jesús María Gil Ruiz, Licenciado en derecho y único Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto, que se acordó insertar en providencia de hoy, dictada en la ejecutoria de causa número 62 de 1933, por parricidio, contra Severiano Alonso Díez y Nicolasa María Díez Cerro, se hace saber a los herederos del interfecto Leandro Alonso Díez, vecinos que han sido de Ubierna, y cuyo actual domicilio se ignora, que la Audiencia Provincial de esta capital, por sentencia de 4 de di-

ciembre de 1933, condenó a dichos procesados, entre otras penas, a que indemnizen a dichos herederos mancomunada y solidariamente la cantidad de 5.000 pesetas.

Y para que conste y tenga lugar la notificación acordada, expido el presente que firmo en Burgos a 7 de enero de 1935.—El Secretario judicial, Jesús Gil.

Castrojeriz.

D. Antonio Aranguren Riesgo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de acción ejecutiva, a instancia del Procurador D. Toribio Gil de la Piedra, en nombre de D. Enrique Maeztu Martínez, vecinos de Melgar de Fernamental, contra D.ª María del Cura, viuda de Atilano Balbás, sobre reclamación de 1.250 pesetas, intereses legales, gastos de protesto y costas, sacándose en venta en pública subasta como de la propiedad de la ejecutada D.ª María del Cura, los siguientes bienes:

Bienes muebles.

Dos mesas y un pupitre de pino, tasadas en 50 pesetas.

Un armario 50 x 60, en 40.

Una escribanía de pasta roja, con secante, en 10.

Cinco sillas de paja, en 20.

Un aparato de luz, con su cadena, en 8.

Un perchero color nogal, en 6.

Un reloj de pared, en 20.

Tres maderos, de cinco metros de longitud, en 12.

Una caldera de bronce, en 15.

Tres garrafones vacíos y dos llenos de lejía, en 30.

Dos pipas vacías, de cabida seis cántaras, y otra de dos, en 50.

Una carretilla de mano, en 12.

Una báscula para 200 kilogramos, en 50.

Veintisiete pieles curtidas al punto para romper (abiertas y cerradas), en 270.

Un pellejo nuevo con pez, en 40.

Una fresquera de dos pisos, en 60.

Una barrica de unas quince cántaras, llena de vinagre, en 80.

Una media fanega, en 5.

Dos bocoyes de vinagre, de 40 cántaras, en 400.

Dos bocoyes, de 40 cántaras (con cabida de vinagre), en 200.

Un pellejo, marca A. B., de seis cántaras, en buen uso, en 30.

Ocho pellejos curtidos, sin pez, en 300.

Un pellejo de ocho cántaras, remendado, en 30.

Un carro de varas, en buen uso, sin matrícula, en 400.

Un perchero de luna biselada, color caoba, en 60.

Una máquina de coser «Singer», en 100.

Un armario de doble cuerpo, con cierre de cristales, en 125.

Seis sillas color nogal, asiento imitación cuero, en 30.

Dos sillas de paja, seminuevas, en 12.

Un armario de luna biselada, para ropa, en 175.

Un tocador con luna biselada, en 80.

Una mesilla de noche, con piedra de mármol y soporte encima, en 35.

Una sillería, compuesta de cuatro sillas, sofá y sillón de paja de rejilla y madera curvada, en 75.

Un armario de madera, de 2 x 1 aproximadamente, con tres divisiones, en 125.

Otro de luna, de 1'10 x 2 m., con la luna rota, en 70.

Otra mesilla de noche, con tapa de mármol y soporte, en 35.

Una cómoda de nogal, con cuatro cajones, en 100.

Una máquina de coser «Alfa», en 200.

Una romana de mano, fuerza 177 kilos, con su pilón, en 25.

Importa en conjunto la tasación de los bienes embargados la cantidad de 3.385 pesetas.

Para la celebración de dicha subasta, que es primera, y que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 24 de enero próximo, a las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella, se consignará previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad equivalente, por lo menos, al 10 por 100 del total del valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los mismos.

Y para que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo con el Sr. Juez en Castrojeriz a 5 de enero de 1935.—Antonio Aranguren. = El Secretario judicial accidental, Higinio González.

Grisaleña.

D. Aniano González Montejo, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en la segunda subasta de fincas embargadas a don

Epifanio Martínez Carranza, de esta vecindad, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de diciembre último, la cual tuvo lugar el 8 del actual, quedaron desiertas las fincas que a continuación se detallan, las cuales se sacan por tercera vez y sin sujeción a tipo, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual, a las dos de la tarde, y son las siguientes:

Una heredad en jurisdicción de esta villa, al término de Regolbo, de dos celemines, linda N. valladar, sur herederos de Venancio Marigorta, E. valladar y O. Epifanio Martínez.

Otra en Valdepié, de nueve celemines, linda N. y S. Domingo González, E. Sebastiana Ruiz y O. carrera.

Otra en Regolbo, de una fanega, linda N. Pedro, S. Pedro Gómez y E. y O. carrera.

Otra en Hontoria, de una fanega, linda N. y O. camino y S. Manuel Hermosilla.

Otra en Cantebón, de cuatro celemines, linda N. y E. ejidos, S. Bonifacio y O. Eusebio Ruiz.

Otra en Hontoria, de nueve celemines, linda N. y S. el Estado, este Sr. Concha y O. arroyo.

Otra en El Arenal, de una fanega, linda N. Domingo López, S. Fernando y O. valladar.

Otra en Valdelafoja, de una fanega, linda N. Lucas González, sur Domingo López, E. arroyo y oeste Gabriel Herrán.

Otra en el mismo término, de una fanega, linda N. León Ruiz, S. Beneficios, E. arroyo y O. camino.

Otra en Tres Olmos, de quince celemines, linda N. Benigno Diez, S. Sr. Concha, E. monjas de Briviesca y O. las mismas.

Otra en Lomamediana, de fanega y media, linda N. Pedro García, sur E. camino y O. valladar.

Otra en Carretero, de quince celemines, linda por todos los aires caminos.

Otra en Lomamediana, de diez y siete celemines, linda N. Manuel Hermosilla, S. la Iglesia y O. Vitores Diez.

Otra en camino a Berzosa, de una fanega, linda N. se ignora, sur Julián Moreno y E. y O. Lucas González.

Otra en El Arroyal, de una fanega, linda N. Nicolás González, sur Rafael, E. valladar y O. arroyo.

Otra en Lomamediana, de quince celemines, linda S. y E. monjas de Briviesca y O. Francisco Cadiñanos.

Otra en La Nava, de una fanega,

linda N. senda, S. Vitores Diez y O. arroyo.

Las fincas se venden según en la actualidad se encuentran; no existen títulos; por tanto, los compradores se conformarán con la certificación del acta del remate.

Grisaleña 10 de enero de 1935.—El Juez municipal, Aniano González.

Anuncios Oficiales

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Terminadas las obras de la contrata de riego asfáltico de los kilómetros 275 al 290 de la carretera de segundo orden de Burgos a Peñacastillo, de la que es contratista «Sociedad Española de Contratas, S. A.» y en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Masa, Nidáguila y Tubilla del Agua, en que radican las obras, y al público en general, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberán remitir a la 3.^a Demarcación de la Sección Norte de la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales, calle de Sanz Pastor, núm. 24, Burgos, las certificaciones de las reclamaciones presentadas ante el Juzgado competente y por los conceptos que señala el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1903, debiendo remitir los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos antes citados, además de la certificación afirmativa o negativa, la de haberse publicado el anuncio en la tablilla correspondiente de los pueblos en que radican las obras y de haber estado expuesto al público durante treinta días fijados en este anuncio.

Madrid 31 de diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Julio Diamante.

Alcaldía de Belorado.

Aviso a los pueblos del partido.

Como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros inserta en la *Gaceta* de 23 de diciembre y para dar cumplimiento a lo dispuesto en él, referente al pago de haberes a los médicos forenses, no existiendo cantidad alguna en la Caja de la Junta de partido por haberse cerrado con déficit el presu-

puesto de 1934, encargo a los señores Alcaldes de este partido judicial ordenen el ingreso en la Depositaria de esta Junta de las cantidades que a cada Ayuntamiento corresponden y que en su día se publicaron en el BOLETIN OFICIAL, para atenciones carcelarias en el presente año, ingreso que deberán realizar en la primera quincena del presente mes, por el importe por lo menos de un trimestre adelantado por prevenirlo así la mencionada disposición.

Belorado 4 de enero de 1935.—El Alcalde, Agustín Ruiz.

Teniendo acordada este Ayuntamiento la enajenación de la casa núm. 22 de la calle de Raimundo de Miguel, de esta villa, de su propiedad, en pública subasta y previas las autorizaciones correspondientes, se hace público tal acuerdo a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el mismo, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

De no presentarse reclamaciones, la subasta tendrá lugar en el primer domingo del próximo mes de marzo, a las once de la mañana, en esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha está expuesto en Secretaría.

Belorado 5 de enero de 1935.—El Alcalde, Agustín Ruiz.

Alcaldía de Castrojeriz.

Prorrogadas por este Ayuntamiento en sesión del día 19 de los corrientes las ordenanzas para exacción de arbitrios en el año 1935 y sucesivos hasta su vigencia, sobre recargo municipal en la contribución industrial y de comercio; la de percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución industrial; la de percepción del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y la que ha de servir de base para la formación del repartimiento general de utilidades, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, según dispone el artículo 322 del Estatuto municipal, por término de quince días, para que puedan ser examinadas libremente y presentar contra ellas las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Castrojeriz 3 de enero de 1935.—El Alcalde, Marceliano López.

Alcaldía de Sedano.

Aviso a los pueblos del partido.

Para confeccionar el presupuesto ordinario sobre atenciones de Administración de Justicia correspondiente al año actual y examinar las cuentas pendientes de aprobación, he acordado convocar a los representantes de los Ayuntamientos de este partido a la reunión que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 24 del corriente mes y hora de las diez, advirtiéndoles que no siendo preceptiva segunda convocatoria se celebrará la sesión cualquiera que sea el número de comisionados que asistan.

Sedano, 7 de enero de 1935.—El Alcalde-Presidente, Toribio V. Gallo.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Decreto de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100.
A un año al . . . 4 por 100.

1

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 1/2 a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229
4—8

F. URRACA OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

5

Se vende un molino con dos piedras, blanca la una y negra la otra y de rodetes, con un salto de agua de siete metros y cauce ancho siete metros y largo 135, rodeado de árboles silvestres, con 10 fanegas de sembradura a su alrededor y un pajar. Informes: Viuda de Mariano Olaola, en Hontoria de la Cantera.

4—8